



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00914-00

DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5

DEMANDADAS: CARMEN ALICIA DIAZ ARCHILA C.C. 60.369.954

SILVIA ROCIO DIAZ ARCHILA C.C. 60.386.676

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, la nota informativa suscrita por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante la cual informan que se canceló oficiosamente el embargo decretado respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-132389 de propiedad de la demandada **SILVIA ROCIO DIAZ ARCHILA C.C. 60.386.676**.

Lo anterior para los fines legales pertinentes, de conformidad el art. 466 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 14 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01400-00

DEMANDANTE: JONATHAN ALEXANDRO FUENTES GALVIS C.C. 1.090.390.214
DEMANDADO: JOEL FABIAN PEREZ PALLARES C.C. 6.663.831

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace necesario requerir por **SEGUNDA VEZ** a la apoderada del extremo activo para que retire los oficios que comunican la cautela decretada, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 04 de mayo de 2017.

Hasta tanto no se libren los respectivos oficios y se acredite la radicación de los mismos ante el pagador de la Policía Nacional, no se accederá a requerir al empleador del demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 14 de agosto de 2019. a las 7.30 A M</p> <p>_____ El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00405-00

Demandante: JAVIER ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA C.C.
Demandados: OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS C.C. 88.205.861
MERY PARRA SANCHEZ C.C. 60.330.182

Con fundamento en lo solicitado por el extremo activo y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se decretará la medida cautelar requerida, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los demandados **OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS C.C. 88.205.861** y **MERY PARRA SANCHEZ C.C. 60.330.182**, tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, en las entidades financieras relacionadas en el escrito.

Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$16.800.000)**. Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO SERA COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGAO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en el libro de F. auto en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2017-00905-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA a través de apoderado judicial contra JUSTO ROZO ROZO.

1. ANTECEDENTES

Que el señor JUSTO ROZO ROZO para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 415 del 2 de febrero de 2015 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor del JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA hipoteca abierta sin límite de cuantía por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 20.000.000) por un plazo de doce (12) meses.

Que en la escritura número 415 del 2 de febrero de 2015 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta en el numeral segundo se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que en dicho documento se pactó en el numeral sexto como FACULTADES DE LA ACREEDORA la posibilidad para dar cumplimiento de la obligación garantizada, por la hipoteca y por consiguiente para exigir el pago inmediato de ella, pudiendo por lo tanto ejercitar las acciones judiciales respectivas por la causal de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones especiales que contrae con ese instrumento.

Que el señor JUSTO ROZO ROZO incurrió en mora desde el 26 de noviembre de 2015 hecho por el cual se hace exigible el cobro de intereses corrientes y los moratorios.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre un lote de terreno junto con la casa sobre él construida ubicada en la avenida once (11) número diecisiete guion cero ocho (17 - 08) del Barrio de la Libertad, hace parte del Conjunto Habitacional Libertad, Unidad uno (1) de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: en extensión de siete metros (7.00 mts) con la avenida once (11). ORIENTE: en extensión de diez metros (10.00 mts) con la unidad número dos (2) del conjunto Habitacional Libertad del Barrio la Libertad propiedad horizontal. SUR: en extensión de siete (7.00 mts) con predio que es o fue de María Margarita. OCCIDENTE: en extensión de diez metros (10.00 mts) con la calle diecisiete (17), Matricula Inmobiliaria número 260-251650 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la Escritura Pública 415 del 2 de febrero de 2015 otorgada por la Notaría Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ordenó al demandado JUSTO ROZO ROZO, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 3 de febrero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por los intereses corrientes sobre el saldo del capital atrás señalado desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 2 de febrero de 2016.

Así mismo, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JUSTO ROZO ROZO, el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 48 C1, sin que hubiera conestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 49 C1 del expediente

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública 415 del 2 de febrero de 2015 otorgada por la Notaría Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. *Ibidem*, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre un lote de terreno junto con la casa sobre él construida ubicada en la avenida once (11) numero diecisiete guion cero ocho (17 – 08) del Barrio de la Libertad, hace parte del Conjunto Habitacional Libertad, Unidad uno (1) de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: en extensión de siete metros (7.00 mts) con la avenida once (11). ORIENTE: en extensión de diez metros (10.00 mts) con la unidad numero dos (2) del conjunto Habitacional Libertad del Barrio la Libertad propiedad horizontal. SUR: en extensión de siete (7.00 mts) con predio que es o fue de María Margarita. OCCIDENTE: en extensión de diez metros (10.00 mts) con la calle diecisiete (17), matricula inmobiliaria número 260-251650 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MIL PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de JUSTO ROZO ROZO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha ocho (08) de agosto de 2017, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

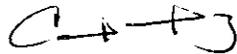
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de sobre un lote de terreno junto con la casa sobre él construida ubicada en la avenida once (11) numero diecisiete guion cero ocho (17 – 08) del Barrio de la Libertad, hace parte del Conjunto Habitacional Libertad, Unidad uno (1) de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: en extensión de siete metros (7.00 mts) con la avenida once (11). ORIENTE: en extensión de diez metros (10.00 mts) con la unidad numero dos (2) del conjunto Habitacional Libertad del Barrio la Libertad propiedad horizontal. SUR: en extensión de siete (7.00 mts) con predio que es o fue de María Margarita. OCCIDENTE: en extensión de diez metros (10.00 mts) con la calle diecisiete (17), matricula inmobiliaria numero 260-251650 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MIL PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de agosto de 2019, a las 7.30 A.M.


El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01214-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH NIT. 901.014.263-1
DEMANDADO: JAELE MARIA DELGADO OBANDO C.C. 31.899.725

En atención a la consulta de procesos aportada por el apoderado judicial del extremo activo, de la que se evidencia que dentro del proceso adelantado en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 76-001-40-03-030-2017-00474-00, se decretó el levantamiento de medida cautelar desde el 12 de febrero de 2019, y como quiera que según lo dispuesto por el inciso 4º del art. 597 del C.G.P. "*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares*"; es menester poner en conocimiento del extremo activo que la solicitud de oficios que comunican el levantamiento decretado, debe realizarse por el interesado directamente ante la Unidad Judicial que ordenó el desembargo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de agosto de 2019 a las 7.30 A.M.</p> <p></p> <p>_____ El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

www.judicial.gov.co

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01401-00

DEMANDANTE: JUAN COTE DAZA C.C. 88.001.432
DEMANDADO: PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto anterior, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad del demandado **PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-257085, dirección: LOTE UBICADO EN LA VEREDA LOS PERACOS CORREGIMIENTO DE LA BUENA ESPERANZA EL DIAMANTE, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro. Límitese la medida hasta por la suma de VEINTITRES MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$23.100.000)

- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

Iguualmente, se encuentra al despacho el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-199221 en el cual se observa que se inscribió la medida cautelar ordenada (anotación No. 13), sería del caso proceder a decretar el secuestro del predio solicitado, sino se hiciera evidente que se incurrió en un error al tomar nota del embargo toda vez que la Oficina de Instrumentos Públicos indicó que la fecha del oficio que comunicó la cautela es del 8 de abril de 2019, cuando lo correcto es 8 de marzo de 2019.

El mérito de lo expuesto, se hace necesario requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que proceda a realizar la corrección indicada.

- EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 14 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00505-00

DEMANDANTE: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843
DEMANDADO: EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO C.C. 1.090.487.358

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación del proceso vista a folio que antecede, se hace necesario requerir a las partes a efectos de que informen al despacho sobre los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, como quiera que en la cuenta del Banco Agrario asignada a esta Unidad Judicial se encuentra disponible para entrega la suma de \$945.261, sobre la cual no hace referencia el escrito de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Atención: Secretaría

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00508-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: ORLANDO JOSE GONZALEZ BASTIDAS C.C. 8.865.675
STELLA PATRICIA GONZALEZ BASTIDAS C.C. 60.372.681

En atención a lo solicitado por la parte demandante, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-238950, de propiedad de la demandada **STELLA PATRICIA GONZALEZ BASTIDAS C.C. 60.372.681.**

- Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa de la interesada.

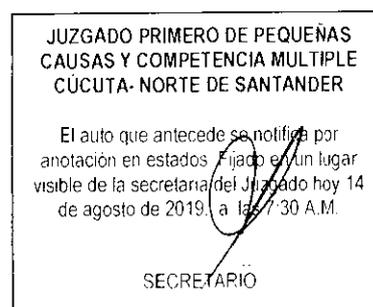
EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2018-00719-00

DEMANDANTE: MAGDA PUERTO AVILA propietaria de INMOBILIARIA MARELSA
DEMANDADOS: DIOMIRA DE LOS ANGELES BECERRA GUERRERO C.C. 1.127.062.671
BALBINA ACERO CESPEDES C.C. 28.421.280
VERONICA ISABEL VILLA ACERO C.C. 27.591.900

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 2658 de fecha 10 de julio de 2019, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informan que no fue posible tomar nota del remanente decretado, toda vez que el proceso se dio por terminado el 21 de enero de 2019.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00216-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADO: ELDER MENDOZA CASTRO C.C. 1.116.543.224

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado **POOLS J.E MENDOZA** identificado con Matricula Mercantil 206786, ubicado en la AV 10 8AN- 25 BARRIO SAN MARTIN I, de propiedad del demandado **ELDER MENDOZA CASTRO C.C. 1.116.543.224**, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Limítese la medida hasta por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$26.200.000).

- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

De otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva de la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, a través de la cual informan que no es posible tomar nota de la cautela decretada, toda vez que el folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-19811 se encuentra cerrado jurídicamente por división material.

Finalmente, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

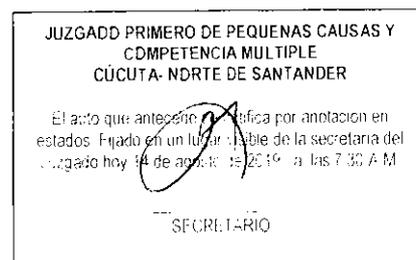
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00216-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADO: ELDER MENDOZA CASTRO C.C. 1.116.543.224

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y como quiera que se observa que la notificación de que trata el art. 291 fue entregada en una dirección diferente a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, se requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que realice la diligencia de notificación personal en la dirección correspondiente.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 14 de agosto de 2019.
a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00334-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN propietario de MEYER MOTOS
DEMANDADO: JESUS MARIA PEREZ CARRILLO C.C. 13.491.594

Se encuentra al despacho el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-163771 en el cual se observa que se inscribió la medida cautelar ordenada (anotación No. 12), sería del caso proceder a decretar el secuestro del predio solicitado, sino se hiciera evidente que se incurrió en un error al tomar nota del embargo toda vez que la Oficina de Instrumentos Públicos indicó que el demandante de la presente Litis es MOTOS DEL ORIENTE, cuando lo correcto es **PEDRO MARUN MEYER** como propietario del establecimiento de comercio **MEYER MOTOS**

En mérito de lo expuesto, se hace necesario requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que proceda a realizar la corrección indicada.

•**EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

De otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Caja Social, respecto de la cautela decretada.

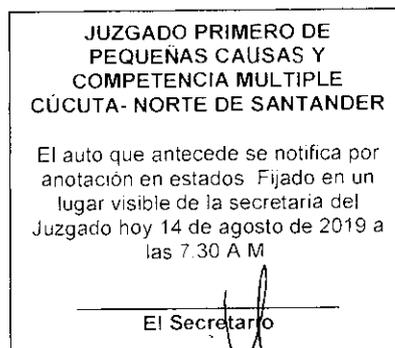
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00442-00

DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. 60.310.503

DEMANDADOS: MARY YELITZA REY LOPEZ C.C. 60.441.825

JAIME MANTILLA MORA C.C. 13.452.799

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y como quiera en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago se incurrió en error involuntario al indicar que el demandante es JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. procederá a corregir el numeral primero de la aludida providencia quedando así:

PRIMERO: Ordenar a MARY YELITZA REY LOPEZ Y JAIME MANTILLA ROA, PAGAR en el término de cinco (5) días, a JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANA las siguientes sumas de dinero:

•Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 15 de agosto de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

•Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad."

Teniendo en cuenta la anterior modificación, librense por secretaria los oficios que comunican la cautela decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se publica por
anclación en estado. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 14
de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Verbal sumario- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00499-00

DEMANDANTE: FREDIS ANTONIO TRESPALACIOS CAPATAZ

DEMANDADO: EDILFA RENDON CAPATAZ

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 14 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00515-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPUNICREDIT

DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 14 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

L.M

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00518-00

DEMANDANTE: MANZANA 11 URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL PH

DEMANDADO: JACQUELINE RANGEL PEREIRA

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 14 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

L.M

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00538-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FUQUEN RODRIGUEZ

DEMANDADO: ADDY ESTHER GARCIA ZUÑIGA

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 14 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00540-00

DEMANDANTE: CONEXRED S.A.

DEMANDADO: MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 14 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

LM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00542-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FUENTES JAIMES

DEMANDADO: JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO

SANDRA MILENA VILLAMIZAR GUERRERO

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 14 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00564-00

DEMANDANTE: ISIDRO UYOQUE SOSSA

DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA DIAS MARTINEZ

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CL + 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Jueza

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de agosto de 2019, a las 7.30 A.M.

El secretario

LM